MEMORIAL

GRUPO MP 9

MINISTERIO PÚBLICO

MACROCASO 01

"TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

IV EDICIÓN

2026

2. TABLA DE CONTENIDO

1. PORTADA....1
2. TABLA DE CONTENIDO....2
3. ABREVIATURAS....3
4. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES PROCESALES....4
4.1. Patrones y hechos relevantes....4
4.2. Laureano Serna Abdala....4
4.3. Ainhoa Etxebarría García....5
4.4. Reconocimiento y actuación ante la SeRVR....5
4.5. Propuesta de sanción propia....6
5. PROBLEMAS JURÍDICOS....7
5.1. Responsabilidad....7
5.2. Calificación jurídica....7
5.3. Reconocimiento....7
5.4. Sanciones....7
6. REGLAS JURÍDICAS....8
6.1. Legislación interna....8
6.2. Jurisprudencia de la JEP....8
6.3. Derecho internacional aplicable....8
7. ARGUMENTOS JURÍDICOS....8
7.1. Correspondencia de la responsabilidad....8
7.1.1. Laureano Serna Abdala....9
7.1.2. Ainhoa Etxebarría García....10
7.2. Correspondencia de la calificación jurídica....11
7.2.1. Toma de rehenes....11
7.2.2. Otras privaciones graves de la libertad (lesa humanidad)....12
7.2.3. Homicidio, asesinato y desaparición forzada (Serna)....12
7.3. Correspondencia y suficiencia del reconocimiento....13
7.4. Correspondencia de las sanciones propias....14
8. CONCLUSIONES Y PETITORIO....16
9. BIBLIOGRAFÍA....17

3. ABREVIATURAS

Abreviatura	**Significado**
BLAM	Bloque La Mojana
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
MP	Ministerio Público
RC	Resolución de Conclusiones
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador

4. **HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES PROCESALES**

4.1. Patrones y hechos relevantes

1. La SRVR determinó dos patrones de privación de la libertad. El primero consistió en privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública puestos fuera de combate y, posteriormente, a civiles con relevancia política para forzar un intercambio por integrantes de las FARC-EP privados de la libertad. El segundo comprendió privaciones de civiles empleadas como instrumento de control social y territorial, acompañadas en casos de interrogatorios, malos tratos, homicidios y ocultamiento del paradero. La extensión hacia dirigentes políticos comenzó a discutirse en 2001 y se implementó de manera progresiva y no uniforme después de la operación piloto contra Juan Nicanor D'Zubiría, ejecutada el 19 de enero de 2002 (SRVR, 2025, párrs. 71–84, 101–120).

2. La estructura de las FARC-EP era jerarquizada. El Secretariado adoptaba decisiones estratégicas y podía impartir orientaciones tácticas y operacionales; los comandantes de bloque y de frente transmitían e implementaban esas directrices. En el BLAM, el comandante y quien ejercía funciones operativas tenían control efectivo sobre las estructuras subordinadas. Las comisiones de cuidado, organizadas por los comandantes de frente, custodiaban a los cautivos y sus mandos definían las condiciones concretas de esa custodia. La cartera de educación, ejercida por Etxebarría desde 1999, tenía funciones de formación ideológica y política y se diferenciaba de las funciones de mando operacional sobre las comisiones encargadas de la custodia. La RC también describió una distribución funcional entre dirección nacional, mando regional, carteras del Estado Mayor y ejecución concreta por comisiones y unidades subordinadas. Esa estructura permitía que las orientaciones descendieran por distintos niveles jerárquicos y que las funciones asignadas a cada integrante variaran según su posición y responsabilidad dentro del bloque. La Sala distinguió, además, funciones operativas, educativas, financieras y comunicacionales (SRVR, 2025, párrs. 35–65).

4.2. Laureano Serna Abdala

3. Serna ingresó a las FARC-EP en 1973, comandó estructuras regionales y, desde 1997 hasta su captura en 2013, fue simultáneamente miembro en propiedad del Secretariado y comandante y coordinador del BLAM. Esa doble posición lo situó como enlace entre la dirección nacional y la implementación territorial, pues controlaba comunicaciones, orientaba subordinados, impartía órdenes y suministraba planes a los frentes. Reconoció su participación en la política de intercambio con miembros de la Fuerza Pública, en la

extensión hacia dirigentes políticos y en las dinámicas de control social del bloque (JEP, SRVR, 2025, párrs. 57-64, 167-185).

4. La SRVR vinculó a Serna con crímenes concurrentes, pues la política de intercambio contempló la muerte de cautivos en determinadas circunstancias; dentro del control territorial, estructuras bajo su mando ejecutaron órdenes de eliminar a personas consideradas enemigas o colaboradoras, y el ocultamiento deliberado de la suerte o paradero de cautivos fue comprendido dentro de directrices generales. Por ello fue seleccionado como máximo responsable por liderazgo y llamado a responder como coautor mediato por toma de rehenes, homicidio, otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada (JEP, SRVR, 2025, párrs. 174-186).

4.3. Ainhoa Etxebarría García

5. Etxebarría integró desde 1999 el Estado Mayor del BLAM y dirigió la cartera de educación, sin tener de iure una posición equivalente a la del comandante del bloque ni facultad para modificar políticas del Secretariado, y durante 2001 propuso extender la política de intercambio desde miembros de la Fuerza Pública hacia civiles con relevancia política. Serna elevó la idea al Secretariado y la compareciente expuso estrategias derivadas de su experiencia previa, mientras la SRVR atribuyó importancia a su planeación de la operación D'Zubiría, concebida como demostración de la nueva estrategia (JEP, SRVR, 2025, párrs. 187-208).

6. Meses después del secuestro, Etxebarría consideró fracasada la estrategia y solicitó la liberación de D'Zubiría, sin que su opinión fuera acogida, continuó concentrada en educación, no comandaba las comisiones de custodia, aunque conocía de cautivos y recibía información por su pertenencia al Estado Mayor. La SRVR calificó su poder como liderazgo de facto y dominio puntual, no absoluto; podía elevar la propuesta, influir en su adopción y participar en la operación piloto, pero no modificar de iure las políticas del Secretariado. No obstante, extendió la coautoría mediata a hechos comprendidos entre 2001 y 2013 **(JEP, SRVR, 2025, párrs. 195-212).**

4.4. Reconocimiento y actuación ante la SeRVR

7. En audiencia, Serna reconoció que los secuestros de miembros de la Fuerza Pública, políticos y civiles utilizados para control territorial fueron indebidos, que las directrices generales provenían de los niveles de dirección de los que hacía parte y que sus

precisiones sobre no conocer cada detalle no pretendían excluir responsabilidad. La SRVR consideró satisfechas las exigencias fácticas y restaurativas y sostuvo que a un máximo responsable no se le exige conocer la logística individual de cada hecho cuando se acredita su control sobre las políticas macrocriminales (JEP, SRVR, 2025, párrs. 240-250).

8. Etxebarría reconoció su aporte a la modificación de la política, la operación D'Zubiría, el carácter injustificado de los secuestros y el daño causado. Aceptó su calidad de máxima responsable y el título de coautora mediata, pese a una formulación terminológica imprecisa, y expresó arrepentimiento y voluntad de reparación. La SRVR consideró satisfechas las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa del reconocimiento (JEP, SRVR, 2025, párrs. 273-284).

9. La RC fue proferida el 27 de noviembre de 2025 y el asunto pasó al conocimiento de la SeRVR. Conforme al artículo 29 de la Ley 1922 de 2018, corresponde a esa Sección evaluar la correspondencia entre hechos, conductas reconocidas, pruebas, calificaciones, responsables y propuesta de sanción, incluidas las condiciones de contribución a la verdad y reparación. La Procuraduría General de la Nación interviene ante la JEP, en ejercicio de las funciones del Ministerio Público, en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico, conforme al artículo 77 de la Ley 1957 de 2019.

4.5. Propuesta de sanción propia

10. La RC recomendó ocho años de sanción propia para Serna y cinco para Etxebarría, atendiendo a su diferente posición y a que esta última no tuvo unidades bajo su mando; los comparecientes propusieron conjuntamente tres proyectos, búsqueda de personas desaparecidas; naturaleza, medio ambiente y activación económica en La Mojana; y memoria y dignificación. La SRVR valoró positivamente su aptitud restaurativa general, pero constató que faltaban elementos de concreción y que el componente de restricción efectiva de derechos y libertades no estaba expresamente incorporado (JEP, SRVR, 2025, párrs. 339-387).

11. En los proyectos no se definieron los horarios ni los lugares de residencia; algunos tampoco precisaron resultados o territorios de ejecución; el proyecto de búsqueda prevé un plan integral, jornadas de verdad, cartografía de sitios de posible enterramiento y búsqueda en campo; el proyecto ambiental contempla senderos de paz, una escuela de artes y un ecohotel en municipios de La Mojana; y el proyecto de memoria incluye pedagogía, rutas territoriales, una publicación y conversatorios comunitarios; todos prevén participación de ambos comparecientes, pero no asignan de manera definitiva

obligaciones diferenciadas. La RC dejó a la SeRVR la individualización de horarios, residencia, circulación, seguimiento, roles y demás condiciones, y reconoció que la ejecución depende de articulación institucional, viabilidad territorial y financiación anual. Las víctimas y el Ministerio Público señalaron vacíos sobre financiación, lugares, tiempos y enfoques diferenciales. Esos déficits no eliminan la aptitud restaurativa de los proyectos, pero impiden considerar acabada la determinación concreta de la sanción **(JEP, SRVR, 2025, párrs. 340-369, 381-387).**

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Responsabilidad

12. ¿Existe correspondencia entre los hechos, la selección de los comparecientes como máximos responsables y el título de coautoría mediata, especialmente respecto de la extensión a Etxebarría, desde el núcleo acreditado de 2001 y enero de 2002, hacia los demás hechos comprendidos por la RC hasta 2013?

5.2. Calificación jurídica

13. ¿Las calificaciones de toma de rehenes y homicidio como crímenes de guerra, y de graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada como crímenes de lesa humanidad, corresponden a los elementos de cada crimen, a las víctimas, a los patrones y al ámbito atribuido a cada compareciente?

5.3. Reconocimiento

14. ¿Los reconocimientos satisfacen sus dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa y guardan correspondencia con el alcance de la responsabilidad que puede sancionarse?

5.4. Sanciones

15. ¿La propuesta sancionatoria corresponde al grado y alcance de responsabilidad de cada compareciente y satisface proporcionalidad, duración individualizada, contenido restaurativo, restricciones efectivas de derechos y libertades, ejecución material y verificabilidad?

6. REGLAS JURÍDICAS

6.1. Legislación interna

16. Son aplicables los artículos 29 a 31 de la Ley 1922 de 2018 y los artículos 77, 92, 126, 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019.

6.2. Jurisprudencia de la JEP

17. La Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026 regula la distinción entre selección como máximo responsable y atribución individual de responsabilidad, así como el trámite aplicable ante la inexistencia de correspondencia (SA, 2026b, párrs. 54–60, 77–82, 100–101, 144–158, 168).

18. La Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 desarrolla el estándar de fundamentos transicionales para sancionar, la valoración del reconocimiento y las exigencias aplicables a las sanciones propias (SA, 2026a, párrs. 703–704, 908–927, 974–977).

6.3. Derecho internacional aplicable

19. Son aplicables el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; los artículos 7.1.a), 7.1.e), 7.1.i), 7.2.i), 8.2.c.i) y 8.2.c.iii) del Estatuto de Roma; los Elementos de los Crímenes; y el artículo 1.1 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

7. ARGUMENTOS JURÍDICOS

7.1. Correspondencia de la responsabilidad

20. El análisis debe seguir un orden único; primero se verifica la selección como máximo responsable; segundo se examina el título de coautoría mediata, que según la RC requiere organización jerarquizada, dominio o poder de mando sobre el aparato y disponibilidad o fungibilidad de ejecutores, de modo que la voluntad directiva tenga capacidad real de ejecución; tercero se delimita el alcance de resultados atribuibles mediante la competencia organizacional, el riesgo jurídicamente desaprobado y su realización. La imputación objetiva es complementaria; no reemplaza los elementos del título. Esta separación evita transformar los criterios de selección en una presunción de autoría; una persona puede ser máxima responsable por liderazgo de facto o por el carácter determinante de su aporte

y, sin embargo, el órgano judicial debe explicar separadamente por qué ese aporte satisface el título penal empleado y hasta qué resultados puede extenderse. La Sección de Apelación ha advertido precisamente que la posición de garante, el contexto macrocriminal o la jerarquía no sustituyen la motivación del aporte individual, del control y del nexo con los hechos atribuidos (JEP, SRVR, 2025, párrs. 160-162; JEP, SA, 2026b, párrs. 78-80, 144-168).

7.1.1. Laureano Serna Abdala

21. Existe correspondencia respecto de Serna porque su liderazgo no deriva solamente del rango, sino de capacidad decisoria nacional y mando territorial efectivo; como miembro del Secretariado participó en políticas de intercambio y control, mientras como comandante del BLAM podía transmitir, concretar y hacer ejecutar directrices. La estructura jerarquizada, los mecanismos de obediencia y su mando efectivo sustentan el dominio del aparato y la fungibilidad de ejecutores. Su doble posición delimita un ámbito de competencia desde el cual creó o mantuvo los riesgos de los patrones, que se realizaron en hechos ejecutados por estructuras bajo su mando.

22. Las salvedades formuladas por Serna no rompen esa conclusión, pues el Secretariado no seleccionaba cada víctima ni ordenaba individualmente cada secuestro, circunstancia compatible con la autoría mediata cuando se acredita participación en la política, control del aparato y capacidad de implementación; Serna reconoció la decisión de mantener cautivos a militares y policías para intercambio, intercedió para probar la propuesta de secuestrar dirigentes políticos, la implementó en el BLAM y describió la función de los bloques en el control territorial. La RC conectó también homicidios, asesinatos y desapariciones con órdenes o prácticas insertas en ese mismo ámbito de mando. La conclusión se apoya en la diferencia entre selección y título. La condición de líder explica por qué Serna debe ser juzgado como máximo responsable, pero la coautoría mediata se sostiene en su poder real de dirección y en la transmisión de orientaciones a unidades subordinadas. Esa doble demostración evita que la responsabilidad se derive automáticamente del cargo y permite conectar el dominio de la organización con los resultados comprendidos por los patrones (JEP, SRVR, 2025, párrs. 171-186).

23. Por tanto, la selección de Serna como máximo responsable por liderazgo y la atribución como coautor mediato guardan correspondencia con los hechos determinados, sin fundarse en responsabilidad objetiva ni en mera pertenencia al Secretariado.

7.1.2. Ainhoa Etxebarría García

24. Existe fundamento para seleccionar a Etxebarría como máxima responsable por liderazgo de facto, pero el título de coautoría mediata exige examen separado. Según la RC, este presupone organización jerarquizada, dominio o control sobre el aparato, capacidad de impartir o transmitir órdenes con incidencia en su ejecución y disponibilidad de ejecutores. Frente a Etxebarría, la Resolución acreditó intervención en la propuesta de extender la política hacia civiles políticamente relevantes y en la planeación de la operación D'Zubiría, pero también reconoció que carecía de facultad para modificar políticas del Secretariado y calificó su dominio como puntual, no absoluto (JEP, SRVR, 2025, párrs. 195-212).

25. Ese contraste es determinante porque su influencia permitió impulsar la modificación de la política y demostrar su viabilidad mediante la operación piloto, pero no acredita control estable sobre las estructuras encargadas de ejecutarla. Su función ordinaria era educación, no ejercía mando operacional equivalente al comandante del bloque ni dirigía las comisiones de custodia. Por ello, la coautoría mediata exige identificar qué capacidad tenía para impartir, transmitir o hacer ejecutar órdenes y sobre qué estructuras podía ejercerla.

26. La objeción contraria debe asumirse expresamente. Etxebarría integraba el Estado Mayor, conocía cautivos, recibía información y su influencia fue decisiva para promover el cambio de política y la operación piloto, elementos que justifican su selección como máxima responsable por liderazgo de facto. Sin embargo, que la política fuera ejecutada por otras estructuras no demuestra que conservara dominio sobre ellas. Extender la coautoría mediata exige acreditar capacidad posterior de dirección, transmisión de órdenes o control efectivo sobre su ejecución.

27. La imputación objetiva y la posición de garante operan únicamente como criterios complementarios para delimitar los hechos atribuibles, una vez examinado el título de coautoría mediata. La cuestión principal sigue siendo si Etxebarría conservó dominio sobre la organización y capacidad de impartir, transmitir o hacer ejecutar órdenes después de la modificación de la política y de la operación D'Zubiría. Solo si ese control se acredita resulta pertinente valorar hasta dónde los hechos posteriores constituyen realización del riesgo creado dentro de su ámbito de competencia. Su intervención inicial permite vincularla al riesgo derivado de la extensión de la política y de la operación piloto, pero la RC no identifica actuaciones posteriores mediante las cuales hubiera mantenido, incrementado o dirigido ese riesgo durante el período siguiente. La implementación fue

progresiva y no uniforme y dependió de decisiones por otras estructuras. Tampoco se individualiza qué capacidad conservó Etxebarría para orientar, impedir o modificar esas ejecuciones. Por ello, la posición de garante no puede suplir la falta de demostración del dominio organizacional ni convertir la intervención inicial en fundamento autónomo para atribuir todos los hechos hasta 2013 (SRVR, 2025, párrs. 195–212; SA, 2026b, párrs. 144–158, 168).

28. La delimitación material y temporal debe partir del núcleo acreditado. A Etxebarría pueden vincularse su propuesta de 2001 para extender la política a civiles políticamente relevantes, su intervención ante el Secretariado y la planeación de la operación D'Zubiría, ejecutada el 19 de enero de 2002. Ese núcleo comprende su incidencia en la modificación de la política y su demostración inicial en el BLAM. En cambio, la RC no identifica después de esa operación órdenes, transmisiones de directrices o actos de control de Etxebarría sobre comandantes, frentes o comisiones de custodia que permitan extender su dominio a la implementación por otras estructuras hasta 2013.

29. En consecuencia, existe correspondencia respecto de su selección como máxima responsable y de la coautoría mediata en ese núcleo de 2001 y enero de 2002, pero no respecto de hechos posteriores ejecutados por estructuras sobre las cuales no se acreditó control. La falta de correspondencia deriva de una ausencia de conexión entre dominio, estructura ejecutora y período atribuido, y debe tramitarse conforme al artículo 31 (JEP, SA, 2026b, párrs. 54–59, 70).

7.2. Correspondencia de la calificación jurídica

7.2.1. Toma de rehenes

30. La toma de rehenes exige conflicto armado no internacional, nexo con este, persona protegida, privación o mantenimiento de la libertad y propósito de compeler a un tercero mediante la amenaza o continuación del cautiverio. Las víctimas civiles estaban protegidas por el artículo 3 común y los militares y policías capturados estaban fuera de combate; estos últimos no adquieren por ello estatuto de prisioneros de guerra en un conflicto no internacional, pero sí quedan protegidos frente a la toma de rehenes. La finalidad de intercambio satisface el elemento de compulsión porque la liberación se subordinó, expresa o implícitamente, a una conducta del Gobierno. Serna responde por la política dirigida inicialmente a miembros de la Fuerza Pública y por su extensión a dirigentes políticos; Etxebarría solo por el segmento de civiles políticamente relevantes que le fue atribuido. Esta delimitación impide confundir el universo de víctimas y

preserva la correspondencia entre patrón, sujeto protegido y compareciente. Existe correspondencia con el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma y la referencia definitoria del artículo 1.1 de la Convención de 1979 (JEP, SRVR, 2025, párrs. 126-135).

7.2.2. Otras privaciones graves de la libertad como crimen de lesa humanidad

31. Las otras privaciones graves de la libertad como crimen de lesa humanidad exigen una privación grave y arbitraria, inserta en un ataque generalizado o sistemático contra población civil y conocimiento de ese contexto. La SRVR acreditó el carácter organizado, reiterado y territorialmente extendido del ataque y ubicó allí las privaciones de civiles para intercambio y para control social. Serna fue vinculado con ambos patrones; Etxebarría únicamente con el segmento de intercambio hacia civiles con relevancia política. No corresponde trasladar automáticamente esta calificación a militares y policías cautivos, pues el artículo 7 del Estatuto de Roma exige ataque contra población civil. La concurrencia con toma de rehenes no produce duplicidad automática. Una misma privación de un civil puede satisfacer, desde perspectivas distintas, el crimen de guerra y la grave privación de la libertad como crimen de lesa humanidad cuando concurren los elementos contextuales de ambos. Lo decisivo es demostrar, separadamente, el nexo con el conflicto y la finalidad de compeler, de una parte, y la inserción consciente en el ataque generalizado o sistemático contra población civil, de otra. Esa verificación impide extender el artículo 7 a víctimas militares o policiales únicamente por haber estado cautivas. (JEP, SRVR, 2025, párrs. 138-147).

7.2.3. Homicidio, asesinato y desaparición forzada atribuidos a Laureano Serna Abdala

32. Respecto de Serna, el homicidio como crimen de guerra corresponde a muertes de personas protegidas relacionadas con el conflicto, incluidas muertes de cautivos previstas o ejecutadas en desarrollo de las políticas. El asesinato como crimen de lesa humanidad corresponde a muertes de civiles cometidas como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de ese contexto. La desaparición forzada concurre cuando la privación se acompaña del ocultamiento de la suerte o paradero, con intención de sustraer a la persona de la protección de la ley. La RC vinculó esos resultados con órdenes y ámbitos bajo responsabilidad de Serna; por ello las tres calificaciones guardan correspondencia (JEP, SRVR, 2025, párrs. 136-151, 176, 179-182).

7.3. Correspondencia y suficiencia del reconocimiento

33. El reconocimiento debe evaluarse materialmente en sus dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, sin reducirse a una fórmula general; debe existir aceptación de hechos y rol, de la gravedad y modalidad de responsabilidad, y del daño con disposición reparadora, además de una hipótesis sancionable suficientemente contrastada. Este examen responde al estándar transicional desarrollado por la Sección de Apelación y a la estructura empleada por la propia SRVR (JEP, SRVR, 2025, párrs. 213-220; JEP, SA, 2026a, párrs. 703-704).

34. Serna satisface las tres dimensiones, pues fácticamente reconoció las políticas de intercambio, su extensión y el control territorial; sus precisiones sobre no conocer el detalle individual ni la logística de cada hecho delimitan su conocimiento directo, pero no niegan su papel en las decisiones generales; la RC señaló que a un máximo responsable no se le exige conocimiento pormenorizado de cada secuestro. Jurídicamente reconoció la gravedad no amnistiable de las conductas y su responsabilidad como coautor mediato, mientras restaurativamente pidió perdón, rechazó usar el contexto de guerra como excusa, asumió daños y manifestó disposición a ejecutar TOAR. Sus referencias al contexto de guerra no modifican esa aceptación porque las acompañó de negativa expresa a usarlas como excusa. En la dimensión restaurativa, la valoración debe atender a la escucha de las víctimas, al reconocimiento de daños físicos, psicológicos, familiares y patrimoniales y a la disposición de realizar actividades reparadoras, no a una fórmula ritual de arrepentimiento (JEP, SRVR, 2025, párrs. 240-250).

35. En Etxebarría debe separarse la validez del acto de reconocimiento de la suficiencia objetiva de la atribución, pues reconoció la modificación de la política y la operación D'Zubiría; aceptó su calidad de máxima responsable y el título de coautora mediata, pese a una imprecisión verbal, y reconoció el daño con arrepentimiento y voluntad de reparación. Ese reconocimiento resulta suficiente respecto del núcleo acreditado (JEP, SRVR, 2025, párrs. 273-284).

36. Sin embargo, la aceptación no sana una imputación insuficientemente motivada, pues el reconocimiento presupone una atribución sustentada y no convierte por sí solo en atribuibles los resultados incluidos por la RC; el juicio sobre el acto del compareciente y el juicio sobre la suficiencia objetiva de la resolución cumplen funciones distintas. El primero permite establecer si aceptó hechos, gravedad, modalidad y daño, mientras el segundo controla que aquello que se pretende sancionar tenga soporte en la instrucción. Por ello es coherente afirmar reconocimiento válido respecto del núcleo acreditado y,

simultáneamente, diferir su correspondencia integral respecto de hechos posteriores hasta que el trámite de ajuste determine el alcance material y temporal de la coautoría mediata. Esa solución preserva tanto el valor del reconocimiento de Etxebarría como la seguridad jurídica y la participación de las víctimas en cualquier modificación sustantiva.

7.4. Correspondencia de las sanciones propias

37. La sanción propia es dual e inescindible, combina restricciones efectivas de libertades y derechos con TOAR de contenido restaurador y reparador; el artículo 141 exige que el proyecto identifique obligaciones, objetivos, fases, horarios, ejecutores y residencia, mientras la jurisprudencia exige sanciones reales, exigibles y verificables. La dimensión restaurativa no puede quedar en un programa simbólico vacío, aunque medidas de memoria, satisfacción y diálogo sí puedan contribuir a la reparación (Ley 1957 de 2019, art. 141; JEP, SA, 2026a, párrs. 908-927, 974-977).

38. La duración propuesta presenta una diferenciación razonable, con ocho años para Serna por su posición en el Secretariado, mando del BLAM y responsabilidad sobre patrones, y cinco para Etxebarría, quien no tuvo tropas bajo su mando; no obstante, en su caso la duración definitiva debe condicionarse al resultado del ajuste, porque proporcionalidad y dosificación deben corresponder al alcance de responsabilidad establecido. Mantener cinco años como recomendación provisional no autoriza anticipar una sanción definitiva mientras subsista la no correspondencia parcial, pues la proporcionalidad exige relacionar duración, gravedad, nivel de responsabilidad, reconocimiento y contenido efectivo. La RC ofrece una razón para diferenciar ocho y cinco años, pero esa razón debe conservar coherencia con la responsabilidad finalmente declarada; además, la restricción efectiva debe ser objetivamente apreciable mediante residencia, movilidad, horarios, desplazamientos autorizados, presencia en los TOAR y mecanismos de monitoreo, que no son detalles accesorios, sino parte del contenido sancionatorio. La SeRVR puede precisar aspectos operativos durante la ejecución, pero la sentencia debe contener un núcleo suficientemente determinado para que víctimas, comparecientes y órganos de verificación conozcan qué se exige y puedan controlar su cumplimiento.

39. El componente restrictivo no está suficientemente determinado, pues la RC reconoce que los proyectos no fijan horarios, residencia, restricciones de circulación ni mecanismos de seguimiento; la SeRVR debe establecer para cada compareciente tiempo, modo, lugar, perímetros de movilidad y supervisión. La participación conjunta en proyectos no permite equiparar obligaciones ni restricciones, que deben individualizarse conforme al grado y ámbito de responsabilidad **(JEP, SRVR, 2025, párrs. 366-369, 381-387).**

40. Los tres proyectos tienen aptitud restaurativa, pero requieren concreción, pues la búsqueda de personas desaparecidas guarda relación con daños acreditados, con la incertidumbre de familiares y con la obligación de esclarecer la suerte de cautivos asesinados o desaparecidos; sin embargo, las actividades computables como sanción deben ser adicionales a los aportes de verdad y búsqueda ya exigibles por el régimen de condicionalidad, personales y sometidas a control judicial. Naturaleza, medio ambiente y activación económica es compatible con el listado abierto del artículo 141 y tiene un anclaje territorial más definido en La Mojana, aunque su aprobación requiere precisar la conexión con daños acreditados, productos exigibles, responsabilidades individuales, disponibilidad predial, capacidades técnicas y financiación. Memoria y dignificación puede contribuir a satisfacción, reconocimiento público y no repetición mediante pedagogía, rutas, publicaciones y espacios comunitarios, pero el valor simbólico no reemplaza el cumplimiento material de la sanción. Sus actividades deben traducirse en obligaciones personales, productos, tiempos, lugares e indicadores verificables, y diseñarse con participación de las víctimas para evitar relatos unilaterales o revictimización.

41. En consecuencia, existe correspondencia respecto de la aptitud restaurativa de los proyectos y, para Serna, respecto de la duración propuesta; no existe correspondencia integral de la sanción porque faltan las restricciones efectivas, varias condiciones de ejecución, la individualización de roles y obligaciones y, en algunos componentes, resultados y viabilidad institucional. La obligación estatal de articulación no significa que el proyecto deba permanecer en el papel hasta que exista una oferta perfecta: la SeRVR debe fijar un contenido sancionatorio reconocible y ejecutable y coordinar las condiciones mínimas para hacerlo posible. Al mismo tiempo, no puede trasladarse a los sancionados el incumplimiento de deberes presupuestales o administrativos que corresponden al Estado. La oferta estatal debe hacer posible la ejecución sin sustituir la contribución personal del sancionado. Respecto de Etxebarría, duración y contenido deberán adecuarse al alcance de responsabilidad que resulte del trámite de ajuste. Cada compareciente debe conocer qué trabajo personal realizará, en qué lugar y período, con qué resultado esperado y bajo qué limitaciones de derechos. Las víctimas deben poder verificar la conexión entre esas actividades y los daños reconocidos. En Etxebarría, esa individualización solo puede cerrarse después del ajuste porque cualquier variación del universo de hechos atribuibles deberá ser considerada al determinar la proporcionalidad, la duración y el alcance de sus obligaciones. Así, la decisión final debe permitir controlar simultáneamente responsabilidad, reconocimiento, restauración, proporcionalidad y ejecución.

8. CONCLUSIONES Y PETITORIO

42. El Ministerio Público solicita a la SeRVR, **primero**, declarar la correspondencia entre hechos, calificación, reconocimiento, selección de Serna como máximo responsable por liderazgo y atribución a título de coautor mediato por aparatos organizados de poder.

43. Segundo, declarar la correspondencia entre los hechos y la selección de Etxebarría como máxima responsable por liderazgo de facto, sustentada en su intervención determinante en la modificación de la política y la operación piloto contra D'Zubiría; y declarar la no correspondencia respecto de la extensión de la coautoría mediata desde ese núcleo hacia los hechos posteriores hasta 2013, por falta de fundamentación suficiente sobre dominio organizacional, capacidad de impartir o transmitir órdenes y conexión con las estructuras ejecutoras.

44. Tercero, disponer respecto de ese punto el trámite previsto en el artículo 31 de la Ley 1922 de 2018, conforme a la Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, con participación de la SRVR, Etxebarría, víctimas, intervinientes y Ministerio Público, para precisar el ámbito material y temporal de responsabilidad, las actuaciones que permitirían proyectar el título, la correspondencia del reconocimiento y los efectos sobre la sanción, sin modificación unilateral de la atribución y con pleno respeto del procedimiento.

45. Cuarto, declarar la correspondencia de las calificaciones jurídicas con las precisiones realizadas sobre elementos contextuales y materiales, condición de las víctimas y patrones aplicables a cada compareciente. Declarar igualmente la correspondencia integral del reconocimiento de Serna. Respecto de Etxebarría, declarar satisfechas las dimensiones del reconocimiento para el núcleo acreditado y diferir la correspondencia integral hasta culminar el ajuste, sin perjuicio de las obligaciones de verdad y búsqueda derivadas del régimen de condicionalidad.

46. Quinto, declarar que los tres proyectos propuestos tienen aptitud restaurativa general, pero que la propuesta sancionatoria no satisface todavía integralmente la correspondencia en su componente restrictivo y de ejecución. Al imponer la sanción, individualizar duración, obligaciones, proyectos asignados, residencia, horarios, lugares, restricciones de movilidad y mecanismos de supervisión; exigir resultados verificables y disponer la articulación de las condiciones técnicas, administrativas, institucionales y financieras mínimas necesarias para su ejecución.

47. Sexto, respecto de Etxebarría, condicionar la duración, obligaciones y contenido definitivo de la sanción propia al ámbito material y temporal de responsabilidad establecido mediante el trámite solicitado en el numeral tercero. Respecto de Serna, declarar la correspondencia de la recomendación de ocho años, sin perjuicio de la concreción judicial de restricciones, actividades y mecanismos de seguimiento.

9. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. (2017, 4 de abril). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera*. Diario Oficial 50.196.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, artículo 3 común.

Corte Penal Internacional. (2013). Elementos de los Crímenes.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 27 de noviembre). Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2026a, 25 de junio). Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2026b, 25 de junio). Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026.

Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial 50.658.

Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial 50.976.

Naciones Unidas. (1979). Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.